



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10

EXP. N.º 08377-2005-PHC/TC
AYACUCHO
FREDY MIGUEL RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy Miguel Rodríguez contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 76, su fecha 23 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los Vocales de la Segunda Sala Penal de Corte Superior de Justicia de Ayacucho y contra los Vocales Supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto que dichos magistrados emitan nueva resolución, adecuando el tipo penal y sustituyendo la pena que le fue impuesta conforme al artículo 297.7 del Código Penal, por la prevista en el artículo 296º del mismo cuerpo normativo. Sostiene que fue sentenciado por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, modalidad agravada, razón por la que solicitó la adecuación de la pena, lo que fue rechazado por los magistrados emplazados sin tomar en cuenta que en este proceso penal, se hace referencia a la participación de tres personas en la comisión del delito, versión que no está respaldada en ningún medio probatorio, salvo la propia versión del ahora demandante; y que ello significa que a pesar de haber reconocido su autoría y encontrarse confeso en el delito instruido, se han utilizado sus argumentos de defensa en su contra, sin corroborarlos. Finalmente, expone que a través de la demanda de autos no pretende el reexamen del caso, sino puntualizar que se ha transgredido la calificación delictiva que le corresponde (sic), dado que se le imposibilita su derecho a los beneficios penitenciarios.

Admitida a trámite la demanda, se recibe la declaración de los magistrados emplazados (f. 45 y 46); del mismo modo, se incorpora al proceso fotocopias de los actuados correspondientes al proceso penal seguido contra el demandante (fs. 50 a 60).

El Tercer Juzgado Penal de Huamanga, con fecha 26 de agosto de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que la sanción punitiva impuesta al demandante se encuentra arreglada a ley y no colisiona con el debido proceso.

La recurrida confirma la apelada –entendiéndola como infundada–, atendiendo a que en el proceso seguido contra el demandante ha quedado establecido que éste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integraba una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, sin que se evidencie la afectación del derecho a la libertad individual, pues fue juzgado con las garantías del debido proceso.

FUNDAMENTOS

1. Es materia de pronunciamiento la impugnación de las resoluciones emitidas por los emplazados al denegar la solicitud presentada por el beneficiario con el proceso de hábeas corpus, relativas a una pretendida adecuación del tipo penal y, a consecuencia de ello, de la pena impuesta en el proceso que sobre tráfico ilícito de drogas se siguió en su contra. En por ello que este Colegiado considera que corresponde evaluar el principio de legalidad penal toda vez que la solicitud que dio lugar a las resoluciones impugnadas se encuentra vinculada a dicho principio.

2. El principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2.º, inciso 24, literal "d" de la Constitución Política del Perú, según el cual "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley".

En la STC 0010-2002-AI/TC, este Tribunal sostuvo que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*).

3. Este Tribunal considera que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

4. Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional, frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales.

5. Si bien el principio de legalidad penal, que protege el derecho a no ser sancionado por supuestos no previstos en una norma jurídica, en tanto derecho subjetivo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional debe ser pasible de protección en esta vía, el análisis que debe practicar la justicia constitucional no es equiparable al que realiza un Juez penal. En efecto, como este Tribunal lo ha señalado en diversas oportunidades, “[...] no puede acudir al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos resueltos, como [lo] es la determinación de la responsabilidad criminal, que son de incumbencia exclusiva de la justicia penal. El hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, y no a revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria. En cambio, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una sentencia expedida en proceso penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo” [cf. STC 1230-2002-HC/TC].

6. De modo análogo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante resolución de fecha 13 de octubre de 2004, declarando inadmisibile la petición presentada por el recurrente (cf. petición N° 369-2001-Informe N° 45/04), ha establecido:

42. Al respecto, la CIDH ha sostenido desde su principal pronunciamiento en este tema que la Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta. La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.

7. Es cierto que como regla general la tipificación penal y la subsunción de las conductas ilícitas no son ni deberían ser objeto de revisión en estos procesos. Al fin y al cabo ni la justicia constitucional puede considerarse en forma análoga a la justicia penal, ni aquélla resulta una tarea que entre en el ámbito de competencia de los jueces constitucionales. Como nuevamente lo ha expresado su par español, mediante estos procesos se ha “encomendado proteger los derechos fundamentales (...), conociendo de toda calificación jurídica realizada por los tribunales ordinarios que viole o desconozca (...) derechos, pero carece de aquel carácter en relación con procesos comunes que resuelvan derechos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales y que se pronuncien sobre cuestiones de mera legalidad, al ser competencia exclusiva de los jueces y tribunales su interpretación y decisión, fijación de los hechos y subsunción, así como la precisión de las consecuencias jurídicas (...), aunque se apoyen en errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas o, en definitiva, en la injusticia de las resoluciones, porque ello le convertiría [al Juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional] en órgano de control de la mera legalidad, ejerciendo funciones que no le atribuye la Constitución” [cf. STC 104/1985].

8. De ahí que solo excepcionalmente quepa efectuar un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación del principio de legalidad penal y, en concreto, en aquellos casos en los que, al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, el Juez penal se aparte del tenor literal del precepto, o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores. En consecuencia, en la justicia ordinaria se establece la culpabilidad o inocencia del imputado, determinando en el caso si se da el supuesto de hecho previsto en la norma y sobre la base de consideraciones de orden penal, de acuerdo con la alternativa que ofrezca la dogmática penal que se estime la más adecuada. En la justicia constitucional, en cambio, se determina si la resolución judicial cuestionada afecta los derechos constitucionales.
9. Por lo expuesto, el cuestionamiento de la sentencia penal recaída en el proceso seguido en contra del demandante carece de fundamento, no resultando de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)